

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 192/2021, referente en el Instituto Catalán de la Salud (Hospital Universitario Joan XXIII de Tarragona).

## Antecedentes

1. En fecha 04/05/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia el Hospital Universitario Joan XXIII de Tarragona (en adelante, HJ23) -dependiente del Instituto Catalán de la Salud (adelante, ICS)- con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante -Sra. (...)- se quejaba de presuntos accesos indebidos en su historia clínica del HJ23. En su escrito la persona denunciante indicaba que el HJ23 le había proporcionado un registro de accesos a su historia clínica, y que tenía "sospechas" de que habían accedido indebidamente porque no "reconocía" muchos de los accesos que figuraban en ese registro.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 192/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 07/05/2021 se pidió a la persona denunciante que aportase el registro de accesos que le había proporcionado el HJ23, y concretara en la medida de lo posible cuáles eran los accesos que consideraba injustificados.

4. En fecha 17/05/2021 se recibió el escrito de respuesta de la persona denunciante, en el que reiteraba que "sabía que se había accedido indebidamente a su historia clínica", pero sin concretar cuáles de los accesos consideraba injustificados.

Junto a su escrito, la persona denunciante aportaba el registro de accesos que le había facilitado el HJ23, referido al período comprendido entre el 12/07/2018 y el 30/06/2020, en el que constaban los siguientes campos en relación con cada uno de los accesos: "fecha del acceso", "hora del acceso", "categoría profesional" y "descripción del módulo/justificación". En este último campo, en algunos de los accesos constaba el literal "ETC no justificado".

5. En esta fase de información, en oficios de 27/05/2021 y 20/07/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la razón que justificaba cada uno de los accesos que figuraban en el registro que el propio HJ23 había proporcionado a la persona aquí denunciante, en lo referente al

período comprendido entre el 12/07/2018 y el 30/06/2020; y, especialmente, en relación con aquellos accesos en los que constaba el literal “ETC no justificado”.

6. El ICS respondió a los requerimientos de esta Autoridad mediante escritos de 19/07/2021 y 30/09/2021 en los que exponía la razón de los accesos a la historia clínica de la persona denunciante. En relación con los accesos en los que constaba el literal “ETC no justificados”, manifestaba que “*en el sistema de información hospitalaria (SAP) se marca la etiqueta ETC no justificado siempre que el paciente no está incluido en una lista de trabajo. Por tanto, estos accesos se han hecho dentro del marco del proceso asistencial sin tener el paciente planificado en una lista de trabajo*”. En definitiva, el ICS reiteraba a esta Autoridad lo que mediante escrito de 27/04/2021 ya había informado al aquí denunciante (qué copia aportaba), en el sentido de que todos los accesos a su historia clínica se habían hecho con finalidad asistencial y que, por tanto, estaban justificados.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como se ha indicado en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de presuntos accesos indebidos a su historia clínica del HJ23, dependiente del ICS. En concreto, exponía que el HJ23 le había proporcionado el registro de accesos a su historia clínica del 12/07/2018 al 30/06/2020 y que tenía “sospechas” de que habían accedido indebidamente porque no “reconocía” a muchos de los accesos que figuraban en ese registro. Cabe decir que la Autoridad pidió a la persona denunciante que concretara, en la medida de lo posible, cuáles de los numerosos accesos que constaban en su historia clínica consideraría injustificados, algo que la denunciante no hizo.

El ICS, en respuesta a los requerimientos de información de esta Autoridad, justificó los accesos efectuados a la historia clínica de la denunciante, indicando que estaban justificados por razones asistenciales. A la vista de la información que consta en las actuaciones, esta Autoridad no dispone de ningún elemento que permita cuestionar las razones esgrimidas por el HJ23 y que justificarían los accesos a la historia clínica de la denunciante.

Así las cosas, resulta aquí de aplicación el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y el artículo 53.2.b) de la LPAC, que determina que “*Los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*”.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

IP 192/2021

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente “*b) Cuando los hechos no estén acreditados*”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 192/2021, relativas al Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.